

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALONSO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
RAD.: 2022-00053**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 044

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002768682, por valor de \$1.299.147, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales.

No sobra anotar, que mediante proveído número 012 del 31 de enero de 2022, el Juzgado se ABSTUVO en ese momento, de librar mandamiento de pago, para que la demandada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cancele el retroactivo de mesadas pensionales de vejez, hasta tanto la ejecutada PROTECCION S.A., cumpliera con la OBLIGACION DE HACER, esto es, trasladar los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante ALONSO DE JESÚS AGUDELO ZAPATA.

Así mismo, el actor debe acreditar la desafiliación al sistema general de pensiones, tal y como se estableció en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

Y en cuanto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002706072, por valor de \$1.299.238, consignado por la ejecutada PROTECCIÓN S.A., a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales.

Resulta pertinente señalar que, mediante Auto 054 del 01 de julio de 2022, se DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN, formulada por la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual denominó “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Y en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$500.000**, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, como el valor de las mismas, no hace parte de la liquidación del crédito, deben cancelarse, para proceder a la terminación de este trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 016</p> <p>Secretario _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00109

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., mediante memorial visto a folio que antecede, manifiesta que dio cumplimiento a las condenas que fueron impuestas a dicha AFP.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 204

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial al cual se refiere, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.087.101 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 315.617 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la Escritura Pública número 1326 del 11 de mayo de 2022.

2°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las condenas que fueron impuestas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 01/02/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 016</u></p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS HUMBERTO ROJAS HIGUITA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00361**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 045

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, en la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030002808599, por valor de \$1.908.526, consignado por la ejecutada **PORVENIR S.A.**, a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales.

No está por demás resaltar que, el Juzgado se ABSTUVO de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$908.526, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario de primera

instancia, por cuanto dicho valor se encontraba consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte actora.

En lo relativo a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reposa certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, de data 09 de agosto de 2022.

También debe tenerse en cuenta que, mediante Auto 111 del 14 de octubre de 2022, se dispuso:

“1°.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL, respecto de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (...) 2°.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en lo atinente a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., (...) 3°.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, referente a COLPENSIONES (...).”

Y en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **\$250.000**, a cargo de PORVENIR S.A., **\$250.000**, a cargo de PROTECCIÓN S.A., y **\$250.000**, a cargo de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, como el valor de las mismas, no hace parte de la liquidación del crédito, deben cancelarse, para proceder a la terminación de este trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 016</p> <p>Secretario</p>
--




REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIO DE JESÚS CHARRY GÓMEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 2022-00519

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 046

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, el depósito judicial 469030002844869, por valor de \$1.408.526, consignado por **COLPENSIONES**, a favor de la parte ejecutante por concepto de costas procesales.

En cuanto a la ejecutada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, se encuentra el depósito judicial 469030002831615 por valor de \$908.526, que ésta consignó a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales, el cual se ordenó pagar mediante Auto número 2581 del 19 octubre de 2022.

Referente a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, encontramos el depósito judicial 469030002828205, por valor de \$908.526, consignado por ésta, a favor del ejecutante, por concepto de costas procesales.

Y en lo atinente a la liquidación de costas del presente proceso, no hacen parte de la liquidación del crédito y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de estas, asciende a la suma de **\$250.000**, a cargo de COLPENSIONES, **\$250.000**, a cargo de PROTECCIÓN S.A., y **\$250.000**, a cargo de SKANDIA S.A.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE SKANDIA S.A.	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/02/2023.

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 016

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA SOR MIRA CADAVID CASTRILLÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00580**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 047

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, los ítem correspondientes a, total de diferencia de mesadas pensionales e indexación, no están conforme a derecho.

Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$1.847.780**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL DIFERENCIA MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	DIFERENCIA INDEXADA	DESCUENTO SALUD
12 de diciembre de 2018	223.310,40	2	446.620,80	100,00	1,26	116.255,39	562.876,19	26.797,25
ene-19	384.019,45	1	384.019,45	100,60	1,25	97.073,70	481.093,16	46.082,33
feb-19	384.019,45	1	384.019,45	101,18	1,25	94.315,91	478.335,36	46.082,33
mar-19	384.019,45	1	384.019,45	101,62	1,24	92.244,78	476.264,23	46.082,33
abr-19	384.019,45	1	384.019,45	102,12	1,23	89.912,90	473.932,35	46.082,33
may-19	384.019,45	1	384.019,45	102,44	1,23	88.432,44	472.451,89	46.082,33
jun-19	384.019,45	2	768.038,90	102,71	1,23	174.380,95	942.419,85	46.082,33
jul-19	384.019,45	1	384.019,45	102,94	1,22	86.137,64	470.157,10	46.082,33
ago-19	384.019,45	1	384.019,45	103,03	1,22	85.726,95	469.746,40	46.082,33
sep-19	384.019,45	1	384.019,45	103,26	1,22	84.680,64	468.700,09	46.082,33
oct-19	384.019,45	1	384.019,45	103,43	1,22	83.910,27	467.929,72	46.082,33
nov-19	384.019,45	1	384.019,45	103,54	1,22	83.413,15	467.432,60	46.082,33
dic-19	384.019,45	2	768.038,90	103,80	1,21	164.484,63	932.523,53	46.082,33
ene-20	398.612,19	1	398.612,19	104,24	1,21	83.324,63	481.936,82	39.861,22
feb-20	398.612,19	1	398.612,19	104,94	1,20	80.109,88	478.722,07	39.861,22
mar-20	398.612,19	1	398.612,19	105,53	1,19	77.433,43	476.045,62	39.861,22
abr-20	398.612,19	1	398.612,19	105,70	1,19	76.667,79	475.279,98	39.861,22
may-20	398.612,19	1	398.612,19	105,36	1,20	78.201,54	476.813,73	39.861,22
jun-20	398.612,19	2	797.224,38	104,97	1,20	159.946,13	957.170,51	39.861,22
jul-20	398.612,19	1	398.612,19	104,97	1,20	79.973,07	478.585,26	39.861,22
ago-20	398.612,19	1	398.612,19	104,96	1,20	80.018,66	478.630,85	39.861,22
sep-20	398.612,19	1	398.612,19	105,29	1,20	78.518,54	477.130,73	39.861,22
oct-20	398.612,19	1	398.612,19	105,23	1,20	78.790,59	477.402,78	39.861,22
nov-20	398.612,19	1	398.612,19	105,08	1,20	79.472,07	478.084,26	39.861,22
dic-20	398.612,19	2	797.224,38	105,48	1,19	155.318,17	952.542,55	39.861,22
ene-21	405.029,26	1	405.029,26	105,91	1,19	76.944,47	481.973,73	40.502,93
feb-21	405.029,26	1	405.029,26	106,58	1,18	73.914,61	478.943,87	40.502,93
mar-21	405.029,26	1	405.029,26	107,12	1,18	71.500,22	476.529,48	40.502,93
abr-21	405.029,26	1	405.029,26	107,76	1,17	68.670,05	473.699,31	40.502,93
may-21	405.029,26	1	405.029,26	108,84	1,16	63.969,62	468.998,88	40.502,93
jun-21	405.029,26	2	810.058,52	108,78	1,16	128.456,60	938.515,13	40.502,93
jul-21	405.029,26	1	405.029,26	109,14	1,15	62.680,45	467.709,71	40.502,93
ago-21	405.029,26	1	405.029,26	109,62	1,15	60.632,46	465.661,72	40.502,93
sep-21	405.029,26	1	405.029,26	110,04	1,15	58.855,12	463.884,38	40.502,93
oct-21	405.029,26	1	405.029,26	110,06	1,15	58.770,83	463.800,09	40.502,93
nov-21	405.029,26	1	405.029,26	110,60	1,14	56.506,34	461.535,60	40.502,93
dic-21	405.029,26	2	810.058,52	111,41	1,13	106.301,55	916.360,07	40.502,93
ene-22	427.792,52	1	427.792,52	113,26	1,11	48.233,36	476.025,88	42.779,25
feb-22	427.792,52	1	427.792,52	115,11	1,09	40.582,87	468.375,39	42.779,25
mar-22	427.792,52	1	427.792,52	116,26	1,08	35.949,88	463.742,40	42.779,25
abr-22	427.792,52	1	427.792,52	117,71	1,07	30.237,31	458.029,83	42.779,25
may-22	427.792,52	1	427.792,52	118,70	1,06	26.417,18	454.209,70	42.779,25
jun-22	427.792,52	2	855.585,05	119,31	1,06	48.189,85	903.774,90	42.779,25
jul-22	427.792,52	1	427.792,52	120,27	1,05	20.487,94	448.280,47	42.779,25
ago-22	427.792,52	1	427.792,52	121,50	1,04	15.949,80	443.742,32	42.779,25
sep-22	427.792,52	1	427.792,52	122,63	1,03	11.860,84	439.653,36	42.779,25
oct-22	427.792,52	1	427.792,52	123,51	1,02	8.728,34	436.520,86	42.779,25

nov-22	427.792,52	1	427.792,52	124,46	1,01	5.396,39	433.188,91	42.779,25
dic-22	427.792,52	2	855.585,05	126,03	1,00	-	855.585,05	42.779,25
			23.062.968,75			3.627.979,94	26.690.948,69	2.057.506,03

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$23.062.968,75
DESCUENTO SALUD	-\$2.057.506,03
INDEXACION	\$3.627.979,94
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$2.263.855,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$27.897.297,66

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/202023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 016</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: ROSALBA RUIZ AGUIRRE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00631

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 048

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 1126 del 31 de agosto de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para septiembre de

2022, es de **23,50%** efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5, y no como dice el apoderado de la parte actora (43,26%).

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$775.966**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INICIO mm-dd-aa	22-jun-2022
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-sep-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	23,50%
INTERES MORA	35,25%
TOTAL MESES	3,30
TOTAL DIAS	99
TOTAL INTERES MENSUAL	2,54822%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08494%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 100%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA
23 de julio de 2018	720.663	2	1.441.326,60	0,08494%	99	121.202,74
ago-18	3.088.557	1	3.088.557,00	0,08494%	99	259.720,16
sep-18	3.088.557	1	3.088.557,00	0,08494%	99	259.720,16
oct-18	3.088.557	1	3.088.557,00	0,08494%	99	259.720,16
nov-18	3.088.557	1	3.088.557,00	0,08494%	99	259.720,16
dic-18	3.088.557	2	6.177.114,00	0,08494%	99	519.440,32
ene-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
feb-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
mar-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
abr-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
may-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
jun-19	3.186.773	2	6.373.546,23	0,08494%	99	535.958,53
jul-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
ago-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
sep-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
oct-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
nov-19	3.186.773	1	3.186.773,11	0,08494%	99	267.979,26
dic-19	3.186.773	2	6.373.546,23	0,08494%	99	535.958,53
ene-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
feb-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
mar-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
abr-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
may-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
jun-20	3.307.870	2	6.615.740,98	0,08494%	99	556.324,95
jul-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
ago-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
sep-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47

oct-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
nov-20	3.307.870	1	3.307.870,49	0,08494%	99	278.162,47
dic-20	3.307.870	2	6.615.740,98	0,08494%	99	556.324,95
ene-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
feb-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
mar-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
abr-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
may-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
jun-21	3.361.127	2	6.722.254,41	0,08494%	99	565.281,78
jul-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
ago-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
sep-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
oct-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
nov-21	3.361.127	1	3.361.127,21	0,08494%	99	282.640,89
dic-21	3.361.127	2	6.722.254,41	0,08494%	99	565.281,78
ene-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	99	298.525,31
feb-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	99	298.525,31
mar-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	99	298.525,31
abr-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	99	298.525,31
may-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	99	298.525,31
jun-22	3.550.023	2	7.100.045,11	0,08494%	90	542.773,29
jul-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	60	180.924,43
ago-22	3.550.023	1	3.550.022,55	0,08494%	30	90.462,21

15.589.266,99

SALDO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 22 DE JUNIO DE 2022 (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA BASE DE RECAUDO EJECUTIVO), HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$15.589.266,99
TOTAL ADEUDADO	\$15.589.266,99

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/02/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 016

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SUSAN HEILEEN HENAO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00637

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 203

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, las que denominó "PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD".

En cuanto a la ejecutada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/02/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 016

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO ALONSO LÓPEZ AVENDAÑO
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00787

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 013

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales del BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese el embargo en la suma de \$877.803.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/02/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 016
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, enero 31 de 2023
Oficio # 273

Al contestar favor citar este número =>>>>

Rad. 76001310500920190078700

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO ALONSO LÓPEZ AVENDAÑO
C.C. 10.105.382
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Nit. 900336004-7, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de \$877.803.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009**, a órdenes de este Juzgado y con destino al proceso referido.

EFFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KAROL MARCELA MEDINA MEDINA
DDO: CLINICA ORIENTE S.A.S.
RAD.: 2021-00018

SECRETARIA

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 049

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - **APROBAR** la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/02/2023

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 016

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCIA MESA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00484

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 043

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB 121508 del 04 de mayo de 2022, encuentra el Juzgado que, COLPENSIONES dispuso pagar la suma \$35.649.673, por concepto de diferencia de mesadas pensionales, causadas desde el 09 de abril de 2015 al 30 de abril de 2021, valor que no corresponde a lo señalado en las sentencias base de recaudo ejecutivo. Igualmente, ordenó cancelar \$4.902.452, por diferencia de mesadas pensionales ordinarias, generadas desde el 01 mayo de 2021, hasta el 30 de abril de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está bien liquidado. También dispuso pagar \$828.498, por concepto de diferencia de mesadas pensionales adicionales, causadas desde el 01 mayo de 2021, hasta el 30 de abril de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está conforme a derecho.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de diferencia de mesadas pensionales, causadas desde el 09 de abril de 2015, hasta el 30 de abril de 2022, arroja un valor de \$56.488.413, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$15.107.790**, como pasa a verse a continuación:

FECHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS
9 de abril de 2015	357.570	1	357.570
may-15	487.596	1	487.596
jun-15	487.596	2	975.192
jul-15	487.596	1	487.596
ago-15	487.596	1	487.596
sep-15	487.596	1	487.596
oct-15	487.596	1	487.596
nov-15	487.596	1	487.596
dic-15	487.596	2	975.192
ene-16	520.606	1	520.606
feb-16	520.606	1	520.606
mar-16	520.606	1	520.606
abr-16	520.606	1	520.606
may-16	520.606	1	520.606
jun-16	520.606	2	1.041.212
jul-16	520.606	1	520.606
ago-16	520.606	1	520.606
sep-16	520.606	1	520.606
oct-16	520.606	1	520.606
nov-16	520.606	1	520.606
dic-16	520.606	2	1.041.212
ene-17	550.541	1	550.541
feb-17	550.541	1	550.541
mar-17	550.541	1	550.541
abr-17	550.541	1	550.541
may-17	550.541	1	550.541
jun-17	550.541	2	1.101.082
jul-17	550.541	1	550.541
ago-17	550.541	1	550.541
sep-17	550.541	1	550.541
oct-17	550.541	1	550.541
nov-17	550.541	1	550.541
dic-17	550.541	2	1.101.082
ene-18	573.058	1	573.058
feb-18	573.058	1	573.058
mar-18	573.058	1	573.058
abr-18	573.058	1	573.058
may-18	573.058	1	573.058
jun-18	573.058	2	1.146.116
jul-18	573.058	1	573.058
ago-18	573.058	1	573.058
sep-18	573.058	1	573.058
oct-18	573.058	1	573.058
nov-18	573.058	1	573.058
dic-18	573.058	2	1.146.116
ene-19	591.281	1	591.281
feb-19	591.281	1	591.281
mar-19	591.281	1	591.281
abr-19	591.281	1	591.281
may-19	591.281	1	591.281
jun-19	591.281	2	1.182.563
jul-19	591.281	1	591.281

ago-19	591.281	1	591.281
sep-19	591.281	1	591.281
oct-19	591.281	1	591.281
nov-19	591.281	1	591.281
dic-19	591.281	2	1.182.563
ene-20	613.750	1	613.750
feb-20	613.750	1	613.750
mar-20	613.750	1	613.750
abr-20	613.750	1	613.750
may-20	613.750	1	613.750
jun-20	613.750	2	1.227.500
jul-20	613.750	1	613.750
ago-20	613.750	1	613.750
sep-20	613.750	1	613.750
oct-20	613.750	1	613.750
nov-20	613.750	1	613.750
dic-20	613.750	2	1.227.500
ene-21	623.632	1	623.632
feb-21	623.632	1	623.632
mar-21	623.632	1	623.632
abr-21	623.632	1	623.632
may-21	623.632	1	623.632
jun-21	623.632	2	1.247.263
jul-21	623.632	1	623.632
ago-21	623.632	1	623.632
sep-21	623.632	1	623.632
oct-21	623.632	1	623.632
nov-21	623.632	1	623.632
dic-21	623.632	2	1.247.263
ene-22	658.680	1	658.680
feb-22	658.680	1	658.680
mar-22	658.680	1	658.680
abr-22	658.680	1	658.680

56.488.413

Igualmente, dispuso pagar la suma de \$6.873.236, por concepto de indexación, causada desde el 09 de abril de 2015, hasta el 30 de abril de 2022, día anterior a su ingreso en nómina, valor que no está bien liquidado.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto de indexación, causada desde el 05 de abril de 2015, hasta el 30 de abril de 2022, arroja un valor de \$10.726.787,37, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$3.853.551,37**, como pasa a verse a continuación:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION
9 de abril de 2015	357.570	1	357.570	84,90	1,40	142.354,29
may-15	487.596	1	487.596	85,12	1,39	192.357,54
jun-15	487.596	2	975.192	85,21	1,39	383.278,72
jul-15	487.596	1	487.596	85,37	1,39	190.366,34
ago-15	487.596	1	487.596	85,78	1,38	187.125,91
sep-15	487.596	1	487.596	86,39	1,37	182.361,69
oct-15	487.596	1	487.596	86,98	1,36	177.817,26
nov-15	487.596	1	487.596	87,51	1,36	173.787,22
dic-15	487.596	2	975.192	88,05	1,35	339.462,06
ene-16	520.606	1	520.606	89,19	1,33	172.251,27

feb-16	520.606	1	520.606	90,33	1,31	163.507,13
mar-16	520.606	1	520.606	91,18	1,30	157.129,68
abr-16	520.606	1	520.606	91,63	1,30	153.801,28
may-16	520.606	1	520.606	92,10	1,29	150.359,68
jun-16	520.606	2	1.041.212	92,54	1,28	294.338,87
jul-16	520.606	1	520.606	93,02	1,28	143.723,59
ago-16	520.606	1	520.606	92,73	1,28	145.801,19
sep-16	520.606	1	520.606	92,68	1,28	146.160,71
oct-16	520.606	1	520.606	92,62	1,28	146.592,65
nov-16	520.606	1	520.606	92,73	1,28	145.801,19
dic-16	520.606	2	1.041.212	93,11	1,27	286.162,90
ene-17	550.541	1	550.541	94,07	1,26	144.146,14
feb-17	550.541	1	550.541	95,01	1,25	137.273,12
mar-17	550.541	1	550.541	95,46	1,24	134.030,75
abr-17	550.541	1	550.541	95,91	1,24	130.818,81
may-17	550.541	1	550.541	96,12	1,23	129.330,19
jun-17	550.541	2	1.101.082	96,23	1,23	257.106,07
jul-17	550.541	1	550.541	96,18	1,23	128.906,07
ago-17	550.541	1	550.541	96,32	1,23	127.918,50
sep-17	550.541	1	550.541	96,36	1,23	127.636,87
oct-17	550.541	1	550.541	96,37	1,23	127.566,49
nov-17	550.541	1	550.541	96,55	1,23	126.302,28
dic-17	550.541	2	1.101.082	96,92	1,22	247.436,76
ene-18	573.058	1	573.058	97,53	1,22	124.388,83
feb-18	573.058	1	573.058	98,22	1,21	119.489,24
mar-18	573.058	1	573.058	98,45	1,21	117.871,30
abr-18	573.058	1	573.058	98,91	1,20	114.658,00
may-18	573.058	1	573.058	99,16	1,20	112.924,14
jun-18	573.058	2	1.146.116	99,31	1,20	223.776,04
jul-18	573.058	1	573.058	99,18	1,20	112.785,81
ago-18	573.058	1	573.058	99,30	1,20	111.957,00
sep-18	573.058	1	573.058	99,47	1,19	110.786,27
oct-18	573.058	1	573.058	99,59	1,19	109.962,27
nov-18	573.058	1	573.058	99,70	1,19	109.208,69
dic-18	573.058	2	1.146.116	100,00	1,19	214.323,78
ene-19	591.281	1	591.281	100,60	1,18	106.383,65
feb-19	591.281	1	591.281	101,18	1,17	102.384,38
mar-19	591.281	1	591.281	101,62	1,17	99.380,91
abr-19	591.281	1	591.281	102,12	1,16	95.999,29
may-19	591.281	1	591.281	102,44	1,16	93.852,37
jun-19	591.281	2	1.182.563	102,71	1,16	184.102,64
jul-19	591.281	1	591.281	102,94	1,15	90.524,54
ago-19	591.281	1	591.281	103,03	1,15	89.928,96
sep-19	591.281	1	591.281	103,26	1,15	88.411,64
oct-19	591.281	1	591.281	103,43	1,15	87.294,48
nov-19	591.281	1	591.281	103,54	1,15	86.573,57
dic-19	591.281	2	1.182.563	103,80	1,14	169.751,33
ene-20	613.750	1	613.750	104,24	1,14	85.138,41
feb-20	613.750	1	613.750	104,94	1,13	80.476,49
mar-20	613.750	1	613.750	105,53	1,12	76.595,19
abr-20	613.750	1	613.750	105,70	1,12	75.484,89
may-20	613.750	1	613.750	105,36	1,13	77.709,07
jun-20	613.750	2	1.227.500	104,97	1,13	160.556,16
jul-20	613.750	1	613.750	104,97	1,13	80.278,08
ago-20	613.750	1	613.750	104,96	1,13	80.344,20
sep-20	613.750	1	613.750	105,29	1,13	78.168,77
oct-20	613.750	1	613.750	105,23	1,13	78.563,29
nov-20	613.750	1	613.750	105,08	1,13	79.551,56
dic-20	613.750	2	1.227.500	105,48	1,13	153.844,85
ene-21	623.632	1	623.632	105,91	1,12	75.311,56
feb-21	623.632	1	623.632	106,58	1,11	70.917,76
mar-21	623.632	1	623.632	107,12	1,11	67.416,48
abr-21	623.632	1	623.632	107,76	1,10	63.312,26
may-21	623.632	1	623.632	108,84	1,09	56.495,84
jun-21	623.632	2	1.247.263	108,78	1,09	113.741,96

jul-21	623.632	1	623.632	109,14	1,09	54.626,33
ago-21	623.632	1	623.632	109,62	1,08	51.656,40
sep-21	623.632	1	623.632	110,04	1,08	49.078,97
oct-21	623.632	1	623.632	110,06	1,08	48.956,72
nov-21	623.632	1	623.632	110,60	1,07	45.672,84
dic-21	623.632	2	1.247.263	111,41	1,07	81.613,39
ene-22	658.680	1	658.680	113,26	1,05	31.637,09
feb-22	658.680	1	658.680	115,11	1,03	20.542,61
mar-22	658.680	1	658.680	116,26	1,02	13.824,00
abr-22	658.680	1	658.680	117,71	1,01	5.539,83

10.726.787,37

De igual manera, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$717.813.

Las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, no fueron incluidas en el Acto Administrativo antes mencionado, no obstante, se observa certificación emanada de la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES, fechada del 08 de junio de 2022, a través de la cual realizó la consignación de la suma de \$2.270.813, por dicho concepto.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$2.883.086**.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que mediante Resolución SUB 121508 del 04 de mayo de 2022, COLPENSIONES, da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 071 del 08 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de cancelar, el saldo insoluto por concepto de diferencia de mesadas pensionales, indexación, así como las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES	\$56.488.413,00

DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES RECONOCIDAS POR COLPENSIONES	\$41.380.623,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES	\$15.107.790,00
INDEXACIÓN	\$10.726.787,37
INDEXACIÓN RECONOCIDA POR COLPENSIONES	\$6.873.236,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN	\$3.853.551,37
COSTA PRIMERA INSTANCIA	\$0
COSTA SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$19.620.021,37

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 016</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HARMINTON ARTEMIO GONZALEZ SEGURA
DDO: CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.
RAD.: 760013105009202200657-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 087 del 19 de enero de 2023, por parte de la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**

De igual manera le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0221

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte de la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**

2.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HARMINTON ARTEMIO GONZALEZ SEGURA.**

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **TRECE (13) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **EN LA MISMA AUDIENCIA, SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS CONDUCENTES Y NECESARIAS, Y SI FUERE POSIBLE SE DICTARÁ LA SENTENCIA (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 016</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200694-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

Así mismo le notifico, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le manifiesto que la Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que, estudiado nuevamente el proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0156

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderadas judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por la parte pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, toda vez que la demandante solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a **COLPENSIONES**, y revisada la documentación allegada con la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A., se encuentra el “Certificado de Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión ASOFONDOS SIAFP”, en el cual se evidencia, que la afiliada también realizó aportes a través de HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. e ING, hoy PROTECCION S.A., por lo que se hace necesario que comparezcan al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA** portadora de la Tarjeta Profesional número **253.403** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de

sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

9.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

10.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 016</p> <p>Secretaría</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONCIO MEZA MORENO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300039-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0212

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que lo peticionado en los numerales **4** y **5** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 016</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA SILVIA TUMIÑA BELALCAZAR
LITIS: ANA NELLY MINA Y CILIA MARÍA BALANTA TUMIÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2017-00191

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello.

Finalmente le comunico, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0159

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que recorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda y a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **TENGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **CILIA MARIA BALANTA TUMIÑA**.

2.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ANA SILVIA TUMIÑA BELALCAZAR**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **OCHO (08) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, conforme a lo ordenado por el Código General del Proceso, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/02/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° <u>016</u>
Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZALEZ
LITIS: NAZARET MEDINA BORRERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00036 - ACUMULADO: 2020-00027

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciendole saber que, la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YUMBO - VALLE**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se le han hecho a través de los oficios número 3644 del 26 de octubre, 4070 del 25 de noviembre 2022 y 4557 del 14 de diciembre de 2022.

De igual manera le informo, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la señora **LUZ PIEDAD JORDAN LAMEN**, quien actúa como integrada en calidad de litisconsorte necesaria por activa, dentro del proceso con radicación 2020-00036 y como demandada dentro del proceso acumulado con radicación 2020-00027, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual solicita se vincule a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en razón a que la mencionada entidad a través de Resolución 8401 del 29 de octubre de 1968, reconoció y ordenó pagar una pensión mensual de invalidez al hoy causante EUDORO PLAZA, para lo cual allega la documentación que lo evidencia. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0155

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la constancia secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, se observa que el apoderado judicial de la señora **LUZ PIEDAD JORDAN LAMEN**, quien actúa como integrada en calidad de litisconsorte necesaria por activa, dentro del proceso con radicación 2020-00036 y como demandada dentro del proceso acumulado con radicación 2020-00027, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, solicita vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta que dicha entidad reconoció al hoy causante EUDORO PLAZA, pensión de invalidez, a través de Resolución 8401 del 29 de octubre de 1968.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en razón a que conforme lo pretendido dentro de la presente litis se puede ver comprometida su responsabilidad al tener a cargo una prestación económica a nombre del señor EUDORO PLAZA, la cual puede ser sustituida a quien pruebe tener el derecho como beneficiario del causante.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, dentro del proceso con radicación 2020-00036 y dentro del proceso acumulado con radicación 2020-00027, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

2°- En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención, Ministro IVAN VELASQUEZ GOMEZ, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda dentro del proceso con radicación 2020-00036 y dentro del proceso acumulado con radicación 2020-00027, proveniente del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, la presente providencia y con entrega de copia autenticada de libelo de los procesos antes mencionados, correr traslado de ellas por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que las contesten por medio de apoderado judicial.

3.- REQUERIR POR CUARTA VEZ a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE YUMBO - VALLE**, para que se sirva allegar al expediente, en caso de encontrarse en su poder, copia de la Escritura Publica número 605 del 05 de abril de 2017, la cual fue suscrita por la señora NAZARETH MEDINA BORRERO, identificada en con la cédula de ciudadanía número 31.469.854, y el señor EUDORO PLAZA identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 14.937.433.

Lo anterior, en razón que a la fecha no han dado respuesta a los oficios número 3644 del 26 de octubre, 4070 del 25 de noviembre 2022 y 4557 del 14 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

L.M.C.P



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 016</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA CRISTINA ESTRELLA ROJAS
DDO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
RAD.: 2022-00491

SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte del accionado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, por intermedio de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0157

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 068 del 20 de enero de 2023, el accionado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte del accionado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del accionado **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CATORCE (14) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 016</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: NORA ELENA BENAVIDEZ SEPULVEDA, ANA MILENA DIAZ GOMEZ Y LUISA MARIA VICTORIA CUELLAR
DDO: NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.
RAD.: 760013105009202200496-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**, evidenciándose que la misma se efectuó en debida forma, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue enviado a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0215

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

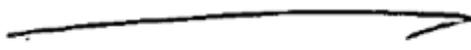
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 01/02/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 016	
Secretaría	



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISA:

A la sociedad **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**, que mediante auto número 0194 del 28 de septiembre de 2022, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **NORA ELENA BENAVIDEZ SEPULVEDA, ANA MILENA DIAZ GOMEZ** y **LUISA MARIA VICTORIA CUELLAR**, contra **NARANJAS DEL CAMPO S.A.S.**, y se ordenó notificarle personalmente y correrle traslado de la misma por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920220049600.

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año ____ en la siguiente dirección:

CALLE 126 # 7-26, OFICINA 606
BOGOTA D.C.

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA LONDOÑO BOLIVAR
LITIS: ELVIA RIVAS POTES Y LUZ ESTELLA MUESES LONDOÑO
DDO: U.G.P.P. - LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EXTINTA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA
RAD.: 760013105009202200542-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELVIA RIVAS POTES**, no ha comparecido al presente proceso.

Le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada.

Finalmente le comunico que el apoderado judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, no ha llegado la información requerida, conforme se solicitó mediante el numeral 6º del auto número 0111 del 19 de enero de 2023, en el sentido de que se sirva allegar información del domicilio de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ ESTELA MUESES LONDOÑO**, con el fin de adelantar diligencia de notificación. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0214

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELVIA RIVAS POTES**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se indicó en providencia que antecede.

2.- **REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, para que se sirva allegar información del domicilio de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ ESTELA MUESES LONDOÑO**, que obre en el expediente administrativo, según los registros de los beneficiarios del servicio médico del causante **BERNABE MUESES PISTALA**.

Lo anterior, con el fin de adelantar diligencia de notificación a la litis antes mencionada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estad Nº 016</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA INES SOLANO ARCE
DDOS: COLPENSIONES, MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ, PRODUCTOS YUPI S.A.S., SER LTDA EN LIQUIDACION, SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA EN LIQUIDACION, SISTEMPORA LTDA EN LIQUIDACION, T & S SERVICE S.A.S., PROMOTEMP S.A. EN LIQUIDACION Y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 760013105009202200543-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico igualmente que, a la fecha, las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ; PRODUCTOS YUPIS S.A.S.; INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION; SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION; T & S SERVICE S.A.S.; PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION; y SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION** no han comparecido al presente proceso.

Así mismo le hago saber que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencias que anteceden, con el fin de que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas antes mencionadas. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0158

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación efectuadas a las accionadas **MARIA VICTORIA PINEDA DE GOMEZ; PRODUCTOS YUPIS S.A.S.; INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA. ING SER LTDA. EN LIQUIDACION; SER PERSONAS Y SERVICIOS GERENCIALES LTDA. EN LIQUIDACION; T & S SERVICE S.A.S.; PROMOCIONES TEMPORALES S.A. PROMOTEM S.A. EN LIQUIDACION; y SISTEMAS TEMPORALES DE COLOMBIA LTDA. – SISTEMPORA LTDA. EN LIQUIDACION**, con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, conforme se dispuso en el auto que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 016</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO
LITIS: MARIA ANABEL CHARA PACHECO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200544-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, no ha comparecido al presente proceso.

Asi mismo le hago saber que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0213

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MARIA ANABEL CHARA PACHECO**, con el fin de que comparezca al presente proceso, tal y como se indicó en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 016</p> <p>Secretaría</p>
--

